

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta centimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto ascendiendo á General de división á D. Guillermo Pintos Ledesma.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto suspendiendo la facultad de emigrar á los que se encuentren en situación de Reserva activa y á los mozos declarados soldados.

Ministerio de Fomento:

Real decreto jubilando á D. Elías Pérez Cano.

Otros de personal.

Otro confirmando el Decreto del Gobernador civil de Vizcaya, que declaró la necesidad de la ocupación de una parcela

de terreno para la explotación de la mina Orconera.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, que declaró la necesidad de la ocupación de los inmuebles sitos en jurisdicción de Berango, para atastecimiento de aguas de dicho pueblo.

Otro confirmando el Decreto del Gobernador civil de Ciudad Real, por el que se declara la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno en el Quinto Hato del Garro, para la explotación de la mina Lola.

Real orden disponiendo procede la inscripción en el Registro especial, creado en este Ministerio, de La Caja Mutua Popular de Barcelona.

Otra disponiendo que á los reservistas llamados á filas para reforzar las guarniciones de Africa se les vuelva á dar posesión de los destinos que desempeñaban en este Ministerio tan pronto cesen las

actuales circunstancias, y que dichos destinos se cubran sólo con el carácter de interinos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Navarra.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección durante el mes de Marzo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 15.

SALA DE LO CONTENCIOS.—ADMINISTRATIVO.—Pliego 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los méritos y circunstancias del General de brigada don Guillermo Pintos Ledesma, á los servicios que lleva prestados mandando la primera Brigada de Cazadores, y muy especialmente á su bizarro comportamiento durante el combate sostenido contra los rifeños el día 27 del corriente mes en Melilla, en que murió gloriosamente al frente de sus tropas,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Ge-

neral de división, con la antigüedad de dicho día.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 25 del corriente, y en el artículo 4.º de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la facultad de emigrar de todos aquellos que se encuentren en situación de reserva activa, y la de los mozos que en Marzo de este año han sido declarados soldados para el reemplazo próximo.

Art. 2.º Los Inspectores y los Presidentes de las Juntas locales de Emigración, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán la presentación de los do-

cumentos que acrediten la edad, estado y situación de los emigrantes varones de quienes se suponga que puedan hallarse sujetos á obligaciones militares, y las Juntas no procederán en modo alguno á dar la orden de embarque, ni los Inspectores á autorizarle hasta tanto que los interesados hayan acreditado debidamente no hallarse sujetos á las obligaciones mencionadas.

Art. 3.º A los efectos del artículo 5.º del Reglamento de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, el Gobierno pondrá este Decreto en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 4.º Desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcanza la prohibición.

Las Juntas locales harán pública también esta disposición tan pronto como de ella tengan conocimiento, y á partir de tal publicación será devuelto el importe de los billetes á los que los tuviesen expedidos con fecha anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero último,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Elías Pérez Cano.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por fallecimiento de D. Gregorio Lleó y Comín;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. José María Tarrats y Hondedeu, que está y ha de continuar por ahora en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por encontrarse en situación de supernumerario D. José María Tarrats y Hondedeu, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Juan Guillelmi y Coll.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan Guillelmi y Coll, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Gabriel López Olivás.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Gabriel López Olivás; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Antonio Salazar y López.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Antonio Salazar y López; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Eugenio Guallart y Elías.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo de Arana y Gorostiza, como apoderado de la Sociedad The Parcocha Iron Ore and Railway Company Limited, contra el decreto dictado por el Gobernador de Vizcaya en 13 de Abril del corriente año, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, por el que acordó no admitir la reclamación formulada por el apelante, y declaró la necesidad de la ocupación de los 7.500 m<sup>2</sup> pretendidos expropiar para la explotación de la cuarta pertenencia de la mina Orconera, del término de San Salvador del Valle, de cuya mina es arrendataria la Compañía Orconera Iron Ore Co. Ld.

Vistos los artículos 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, 84 del Reglamento general para el régimen de la minería, y 19 de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando: 1.º Que la única oposición al decreto del Gobernador de 13 de Abril último, dictada de acuerdo con la Comisión provincial, declarando la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno para explotar la mina Orconera, es la formulada por la Sociedad The Parcocha Iron Ore and Railway Co. Ld., y que si bien figura ésta en la relación de propietarios á los que la expropiación pueda afectar, el documento notarial que á su recurso acompaña, testimoniando certificación del Registro de la Propiedad; se refiere sólo á justificar la posesión de varios edificios, en diferentes sitios, comprendidos en la mina Parcocha y en la Orconera número 7, mas no á los que

existen emplazados en la parcela que se proyecta expropiar dentro de la pertenencia cuarta de la mina Orconera, por cuya razón, y por no ser propietaria de la superficie del terreno que se solicita, se desconoce el derecho á recurrir contra el mencionado decreto.

2.º Que aun en el supuesto de que dentro de la parcela mencionada radiquen edificios pertenecientes á la Sociedad recurrente, desconociéndose la condición en que tales construcciones fueron consentidas por el Ayuntamiento de San Salvador del Valle, único propietario de la superficie en que están emplazadas, no es procedente estimar el recurso contra el expresado decreto, sino tener presente la reclamación para cuando, llegado el momento del justiprecio y pago, sea oportuno apreciar é indemnizar debidamente el valor de las edificaciones y los daños y perjuicios que la expropiación ocasione.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador civil de Vizcaya de 13 de Abril del corriente año, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de 7.500 metros cuadrados de extensión solicitada por los Hermanos Ibarra y Compañía para la explotación de la mina Orconera, en el término de San Salvador del Valle.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio de Zubiaga y Aldecoa, contra la providencia dictada por el Gobierno civil de Vizcaya, con fecha 22 de Diciembre pasado, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de varios inmuebles sitios en jurisdicción de Berango, para la imposición de las servidumbres de estribo de presa en las tomas y de acueducto para la conducción, así como también la del caudal de aguas necesario para realizar el proyecto aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1908:

Resultando que promovido expediente por D. José M.<sup>a</sup> Basterra para la imposición de servidumbre de estribo, presa y acueducto, y para expropiación de aguas, con el fin de llevar á cabo el abastecimiento de Berango, le fué concedido por Real orden de 12 de Junio de 1908:

Resultando que publicada la relación de propietarios se presentó una reclamación contra la necesidad de la expropiación suscrita por D. Dionisio Zubiaga y Aldecoa, oponiéndose á ella por entender, según los datos que expone, que la anteiglesia de Berango disfruta de mayor do-



ación de aguas de la que le corresponde con arreglo á la ley, y, por lo tanto, la petición del Sr. Basterra para expropiar las aguas á él pertenecientes y otros, era abusiva, no pudiendo por ello tener lugar la ocupación que se intentaba:

Resultando que la Comisión provincial propuso en su informe se declarase la necesidad de la ocupación solicitada, considerando que el momento de apreciar si Berango tenía ó no la dotación legal de aguas, fué en el período de la concesión, pues aprobado el proyecto de abastecimiento, la imposición de las servidumbres y la expropiación comprendida en él sólo eran consecuencia del mismo:

Resultando que, teniendo en cuenta lo actuado, el Gobernador civil de Vizcaya, con fecha 22 de Diciembre último, de acuerdo en los artículos 14, 15, 17 y 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 24 y 25 del Reglamento para su ejecución y Real orden de 12 de Junio de 1908, que declaró la necesidad de la ocupación de los inmuebles sitios en Berango para la imposición de las servidumbres de estribo de presa en las tomas y de acueducto para la conducción, así como también la del caudal de aguas necesario para realizar el proyecto aprobado por dicha Real orden de 12 de Junio pasado, y cuya resolución fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 9 de Enero del corriente año:

Resultando que de este acuerdo recurre en alzada el Sr. Zubiaga, alegando iguales razones é idénticos fundamentos que los presentados en el escrito de oposición, esto es, manifestando lisa y llanamente que la anteiglesia de Berango tiene más dotación de aguas que la que le corresponde, y, por lo tanto, que la concesión otorgada por Real orden de 12 de Junio de 1908, tiene un vicio de nulidad que invalida todo lo actuado, suplicando en su virtud que se revoque la resolución del Gobernador, fecha 22 de Diciembre último, y se disponga no ha lugar á la declaración de necesidad del caudal de aguas, en cuanto excede del límite que señala el artículo 164 de la Ley sobre la materia:

Considerando que, según preceptúan los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 24 de su Reglamento para su ejecución, sólo puede reclamarse en el segundo período, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública:

Considerando que á D. José María Basterra le fué concedida autorización por Real orden de 12 de Junio de 1908, en la que se declaraba la utilidad pública de las obras para la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa en las tomas, y de acueducto para la conducción, así como para la expropiación del caudal que, como es consiguiente, ha

de limitarse al señalado en el proyecto aprobado, todo para la ampliación y reforma del abastecimiento de aguas del pueblo de Berango, que le fué concedido por el Gobierno Civil de Vizcaya en 14 de Agosto de 1908:

Considerando que cuanto se refiere á si la anteiglesia de Berango tiene ó no el caudal suficiente de aguas para su consumo, correspondía sólo y exclusivamente al primer período, esto es, referente á la declaración de utilidad pública, y no al segundo, que sólo se circunscribe á la necesidad de la ocupación:

Considerando que durante el primer período no se formuló reclamación ni contra el proyecto ni contra la declaración de utilidad pública, por cuya razón dicho extremo quedó firme y ejecutorio, pasándose en su consecuencia al segundo período en que hoy se halla:

Considerando que el recurso de D. Dionisio Zubiaga no va dirigido contra la necesidad de la ocupación de las aguas, porque el concesionario trate de expropiar un caudal superior al que tiene derecho, sino contra la ocupación de las que le fueron concedidas anteriormente por resolución firme, y sobre la cual no cabe reclamación:

Considerando que el Gobernador civil de Vizcaya, al dictar la providencia recurrida tuvo en cuenta los argumentos aducidos en el escrito de oposición presentado por el Sr. Zubiaga, y que á la Comisión provincial, en un todo de acuerdo con ella, dictó dicha providencia declarando la necesidad de la ocupación de los inmuebles sitios en jurisdicción de Berango, ajustándose á las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa,

A propuesta del Ministro de Fomento: Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Dionisio de Zubiaga, y confirmar la providencia recurrida, dictada por el Gobierno Civil de Vizcaya en 22 de Diciembre pasado, por la que declaró la necesidad de la ocupación de los inmuebles sitios en jurisdicción de Berango para el abastecimiento de aguas de dicho pueblo.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Heriberto Díaz Ubeda, en representación de D. Baldomero Martínez de Tejada, dueño del Quinto denominado Hate del Garro, del término de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad Real, contra el decreto por el que el Gobernador en 26 de Marzo del corriente año, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial y lo propuesto por la Jefatura del distrito, declaró la ne-

cesidad de la ocupación de la parcela replanteada en el mencionado quinto para el laboreo de la mina Lola, número 8.511:

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 18 de Enero último, confirmatoria del Decreto del Gobernador, declarando de utilidad pública á los efectos de la expropiación los trabajos de la referida mina:

Vistos los artículos 14 al 17 de la ley de Expropiación forzosa, y los correspondientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando: 1.º Que confirmada por Real orden de 18 de Enero último la providencia del Gobernador, que declaró la utilidad pública de la explotación de la mina titulada Lola, número 8.511, del término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, no puede admitirse, según preceptúa el citado artículo 17, manifestaciones contra la utilidad pública ya declarada y ejecutoriamente resuelta, como se pretende en el recurso de alzada.

2.º Que, contra lo asegurado por el recurrente, la expropiación no se refiere á las 30 hectáreas que comprende la demarcación de la citada mina, sino únicamente á la de 27.863 metros cuadrados con 60 centímetros, según resulta del replanteo efectuado, y cuya extensión superficial se estimó necesaria para la explotación de la mina en la providencia del Gobernador de 26 de Marzo, de acuerdo con los informes del Ingeniero y de la Comisión provincial;

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 19 de Enero de 1879; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el Decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad Real de 26 de Marzo último, por el que se declara la necesidad de la ocupación de la parcela replanteada en el quinto Hate del Garro, de la propiedad de D. Baldomero Martínez de Tejada, para la explotación de la mina Lola, número 8.511, del término de Almodóvar, en la citada provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

#### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia, ha admitido con esta fecha el siguiente informe:

«De conformidad con lo acordado por esta Junta Consultiva, y visto que la Junta Mutua Popular de Barcelona ha subsanado los defectos de su expediente y cumplido los demás requisitos que se le exigieron, procede su inscripción en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Presentado ya en este Ministerio, y en alguna de sus dependencias, el caso de que funcionarios que allí prestan sus servicios hayan de cesar en el desempeño de sus destinos para cumplir sus deberes militares, incorporándose á las filas del Ejército por virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha 10 del actual, la justicia y la equidad exigen de consuno que, cumplidos tales deberes, vuelvan á ocupar sus cargos, ya que su separación temporal la motivan causas

ajenas á su voluntad. Á fin de armonizar con las exigencias del servicio el derecho que á su favor se crea, reservándose sus destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se reserva á los funcionarios que prestan sus servicios en este Ministerio ó en alguna de sus dependencias, y que, por virtud del Real decreto expedido por el de la Guerra en 10 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército activo, los destinos que desempeñen al tiempo de su incorporación, para que vuelvan á desempeñarlos nuevamente, terminadas que sean sus obligaciones militares.

2.º Las vacantes de carácter temporal que por tal motivo se produzcan, sólo se proveerán cuando así lo exijan ineludibles necesidades del servicio.

3.º La provisión se hará con carácter interino, y en las órdenes se hará constar así, expresando también el nombre del

reservista cuya vacante se cubre, y en la cual habrá de cesar el nombrado tan pronto como aquél se presente.

4.º Siempre que sea posible, estas vacantes interinas se proveerán con preferencia en los padres y hermanos de los funcionarios reservistas que hubieren producido aquéllas.

5.º Cuando por alguna circunstancia la vacante se convirtiese en definitiva, cesará el nombrado con carácter interino y se cubrirá con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rijan su provisión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señores Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras Públicas y señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.